

PERIODICO



OFICIAL

AIR SERVIR AL PUEBLO POR EL DERECHO A LA EDUCACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

**SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO No. 205.- Por el que se determinan los lineamientos generales para regular el otorgamiento de Becas en las Instituciones particulares de Educación Primaria y Secundaria que cuentan con autorización de estudios, así como las de Educación Inicial, Preescolar y Especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública. PAG. 178

REGLAMENTO.- Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. PAG. 181

CIRCULAR No. 112.- Mediante la cual se publican las Normas de Operación del Programa de Apoyos Directos al campo para el Ciclo Primavera-Verano 1995. PAG. 190

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS.- Correspondiente a los Meses de Mayo y Junio de 1995, de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Durango. PAG. 191

DECRETO.- Por el que se expropia a favor de la Federación una superficie de 78,760.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ciudad Jiménez, Chihuahua, necesaria para la ampliación y modernización de la carretera Gómez Palacio-Ciudad Jiménez, tramo Límite Estados-Ciudad Jiménez. PAG. 192

DECRETO.- Por el que se expropia a favor de la Federación, una superficie de 172,320.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Durango, Dgo., necesaria para la construcción de la carretera Durango-Yerbaniz, tramo Durango-Guadalupe Victoria. PAG. 193

SOLICITUD.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, los Transportistas Escolares y Servicios Especiales de la U.C.I.S.C. de R.L. para que se les conceda 20 concesiones de Servicio Público de ECOTAXIS. PAG. 194

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS.- De Exámen Profesional de los siguientes:

- IRENE ADRIANA MURGUIA MINCHACA PAG. 195
- JUAN PICAZO DIAZ PAG. 196

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 205 por el que se determinan los lineamientos generales para regular el otorgamiento de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización de estudios, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción XIII, 16, 57, fracción III, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Educación y 50., fracciones I y XVI y 15, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación dispone que corresponde a las autoridades educativas, que otorguen las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, determinar lineamientos generales conforme a los cuales deben proporcionarse becas;

Que corresponde a la Secretaría de Educación Pública ejercer las atribuciones relativas a la educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal, así como promover y atender todos los tipos y modalidades educativas;

Que asimismo, corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de garantizar el carácter nacional de la educación básica;

Que es de gran importancia establecer las medidas tendientes a asegurar una justa y transparente distribución de las becas a los alumnos que cuenten con merecimientos académicos y que afronten situaciones económicas que les puedan impedir la continuidad de sus estudios, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO NUMERO 205 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DE BECAS EN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA QUE CUENTAN CON AUTORIZACION DE ESTUDIOS, ASI COMO LAS DE EDUCACION INICIAL,

PREESCOLAR Y ESPECIAL QUE CUENTAN CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Artículo 1o.- Los presentes lineamientos generales tienen por objeto determinar las normas conforme a las cuales se deberá llevar a cabo la asignación de becas a los alumnos de las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización de estudios, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2o.- Las becas escolares consisten en la exención del pago total o parcial de la inscripción y de las colegiaturas mensuales, o sólo de estas últimas. La exención parcial deberá ser equivalente, cuando menos, al 25% del total de dichas cuotas.

Podrá asignarse un porcentaje menor al 25% referido, solamente cuando las tres cuartas partes de los miembros del Comité, a que se refiere el artículo 7o. de este instrumento, así lo decidan.

Artículo 3o.- La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación Pública. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.

Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.

Artículo 4o.- Las becas tendrán una vigencia de un ciclo escolar completo. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de este instrumento.

Artículo 5o.- Para seleccionar a los bécarios, se deberá tomar en consideración solamente el aprovechamiento académico del solicitante y la situación socioeconómica de su familia.

En el aprovechamiento académico sólo se tomarán en cuenta las calificaciones de los alumnos.

Artículo 6o.- Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que solicitan renovación.

Artículo 7o.- Las instituciones educativas particulares deberán constituir un Comité para la asignación de becas. Este Comité se integrará anualmente y funcionará conforme a las bases siguientes:

I. Será presidido por el Director de la institución o por la persona que éste designe, así como por un Secretario que será nombrado por el propio Director;

II. El Comité contará con un número de vocales determinado por las autoridades de la institución. Los vocales representarán, por una parte al personal docente y por la otra, en igual número, a la asociación de padres de familia.

Si en una institución la asociación de padres de familia no desea participar con representantes en el Comité, deberá notificarlo por escrito a la institución, quien podrá nombrar otros representantes que los sustituyan;

III. Una vez integrado el Comité, el Presidente y Secretario se encargarán de convocarlo, asegurando su correcto funcionamiento y ejecutarán las determinaciones tomadas por el mismo, y

IV. El Comité se reunirá cada vez que resulte necesario durante el ciclo lectivo para cumplir su cometido. Las sesiones del Comité se celebrarán con la presencia del Presidente del mismo y de cuando menos la mitad más uno de sus miembros vocales y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los vocales del Comité. El Secretario del Comité no tendrá derecho a voto y el Presidente tendrá voto de calidad sólo en caso de empate.

Artículo 8o.- El Comité de Becas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar los presentes lineamientos y vigilar la ejecución de las determinaciones aprobadas;

II. Determinar las fechas para el periodo de entrega de formatos de solicitud de beca y recepción de los mismos una vez requisitados;

III. Aprobar el formato para solicitud de beca;

IV. Definir los criterios socioeconómicos que se considerarán, para efectuar una selección objetiva y transparente de los alumnos con problemas económicos que cuenten con merecimientos académicos para recibir una beca; ..

V. Seleccionar a los becarios sin contravenir los presentes lineamientos;

VI. Determinar el porcentaje de beca que se otorgue a cada uno de los alumnos seleccionados como becarios, con base en el análisis socioeconómico y académico que realizará previamente, a fin de verificar la información proporcionada por dicho solicitante, atendiendo lo que al efecto señala el artículo 2o. de este instrumento, y

VII. Informar a la Dirección de la institución los resultados del proceso de selección de becarios, para que ésta los reporte a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 9o.- La institución educativa deberá tener disponible toda la información relacionada con las becas escolares que serán otorgadas por la institución para el siguiente ciclo lectivo. Dicha información deberá proporcionarla a todo miembro de la comunidad escolar que lo solicite.

Artículo 10.- La institución educativa distribuirá gratuitamente, al menos durante 15 días hábiles, los formatos de solicitud de beca.

Artículo 11.- Los aspirantes podrán presentar su solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos requeridos al menos durante cinco días hábiles.

Artículo 12.- El Comité de Becas deberá entregar los resultados por escrito a los interesados a más tardar a los quince días posteriores al inicio del ciclo escolar para el cual solicitó la beca. En el comunicado se debe indicar el porcentaje de beca otorgado y en el caso de negativa se deberán detallar las causas de su rechazo.

Artículo 13.- A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que haya sido otorgada la beca, las cantidades que de manera anticipada hayan pagado por concepto de colegiaturas y, en su caso, de inscripción en el ciclo lectivo correspondiente.

La institución educativa no podrá exigir la realización de pagos o actividades extraordinarias que en cualquier forma pudieran interpretarse como contraprestaciones por las becas otorgadas.

Artículo 14.- Las autoridades de cada institución educativa entregará a la Secretaría de Educación Pública un informe pormenorizado sobre las becas que otorguen, así como de los criterios académicos y socioeconómicos considerados en la selección de becarios, dentro de un plazo de veinte días, contados a partir del inicio del ciclo escolar para el cual se solicitó la beca.

Artículo 15.- Los alumnos que hubieren solicitado una beca y que no la hayan obtenido por causas contrarias a lo dispuesto por los presentes lineamientos, podrán inconformarse ante el Comité de Becas y en caso de no ser atendidos o no recibir una respuesta satisfactoria a sus demandas, podrán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública dentro de los treinta días posteriores al inicio del ciclo escolar para el cual fue solicitada la beca, con el fin de que dicha Dependencia tome las medidas conducentes.

Artículo 16.- El Comité de Becas de la institución educativa podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, o

II. Presente o se involucre de manera reiterada en problemas de conducta dentro del plantel y, en su caso, el padre, madre o tutor no hayan atendido las amonestaciones o prevenciones que la institución educativa les hubiere comunicado oportunamente.

Artículo 17.- La Dirección de la institución otorgará las facilidades necesarias a la Secretaría de Educación Pública, en los términos de la Ley General de Educación, para que ésta lleve a cabo las labores de inspección sobre la aplicación de los presentes lineamientos.

Artículo 18.- La Secretaría de Educación Pública sustanciará procedimientos de sanción en términos de lo señalado en la Ley General de Educación, a las instituciones educativas particulares incorporadas, a que se refiere el presente Acuerdo, que infrinjan lo dispuesto por estos lineamientos.

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública hará las recomendaciones pertinentes a las autoridades educativas de los estados de la República, para que adopten los criterios derivados de este Acuerdo en el establecimiento de las normas para la asignación de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por dichas autoridades, a efecto de procurar la unificación de los referidos criterios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la circular suscrita el 29 de mayo de 1992, por el Subsecretario de Coordinación Educativa, relativa al otorgamiento de becas, así como también todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Los alumnos de primaria que obtuvieron su beca a través de la Secretaría de Educación Pública antes o durante el ciclo escolar 1991-1992, y que hayan conservado la beca hasta el presente año, tienen derecho a solicitar su renovación en el porcentaje que les fue asignada hasta que concluyan los estudios de primaria, siempre que permanezcan en la misma escuela y cumplan con los requisitos que los hicieron acreedores a la beca. Las autoridades de los planteles serán las encargadas de renovar dichas becas.

CUARTO.- Las instituciones educativas que a la fecha de publicación del presente Acuerdo hayan iniciado el proceso de selección de becarios, con apego a lo dispuesto por la circular emitida por la Subsecretaría de Coordinación Educativa, el 29 de mayo de 1992, por esta única vez podrán continuar con el procedimiento iniciado hasta concluir la etapa de selección de los alumnos que gozarán de una beca durante el ciclo escolar 1995-1996.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 10 de julio de 1995.- El Secretario, **Miguel Limón Rojas.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 30., 40., 50., 60., 70., 80., 90., 10., 11 y 14 de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y Noveno Transitorio del Decreto para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que ha sido preocupación prioritaria y permanente del Ejecutivo Federal, perfeccionar el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, toda vez que constituyen un mecanismo para mejorar las condiciones de bienestar social de los trabajadores;

Que uno de los principales objetivos del Ejecutivo Federal es fomentar el ahorro interno que permita financiar el desarrollo económico sostenido en el mediano y largo plazo;

Que el ahorro interno debe seguir creciendo de acuerdo a las necesidades económicas del país, evitando así la dependencia de los flujos de capitales provenientes del exterior;

Que mediante la generación de ahorro interno la economía podrá contar con mayores recursos para financiar proyectos de inversión de largo plazo, generando una mayor cantidad de empleos e impulsando de este modo, un crecimiento económico sostenido;

Que el Decreto para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994, creó en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los mencionados sistemas; y

Que es necesario que el órgano descentralizado antes mencionado cuente con un marco normativo que determine los aspectos operativos internos y las relaciones y responsabilidades de los cuerpos colegiados que lo integran, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

TITULO PRIMERO

Bases de Organización

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las facultades que le confieren la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como otras disposiciones aplicables, y en el desempeño de las mismas, gozará de autonomía técnica y administrativa, así como de facultades ejecutivas, en los términos de dichos ordenamientos.

ARTICULO 2o.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Ley, a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II.- Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- III.- Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO 3o.- La Comisión, para el ejercicio de sus funciones, contará con:

- I.- Junta de Gobierno;
- II.- Presidencia;
- III.- Comités Técnico Consultivo y de Vigilancia;
- IV.- Vicepresidencias:
 - Jurídica;
 - De Operación;
 - De Planeación.

V.- Secretariado Técnico;

VI.- Direcciones Generales:

- Jurídica;

- De Conciliación y Arbitraje;

- De Inspección;

- De Vigilancia;

- De Planeación;

- De Informática y Estadística;

- De Administración.

VII.- Contraloría Interna.

La Junta de Gobierno y la Presidencia, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliarán de las Vicepresidencias, el Secretario Técnico, las Direcciones Generales y la Contraloría Interna.

ARTICULO 4o.- Se adscriben a la Presidencia: las Vicepresidencias Jurídica, de Operación, y de Planeación; el Secretariado Técnico; la Dirección General de Administración; y la Contraloría Interna.

Se adscriben a la Vicepresidencia Jurídica las Direcciones Generales:

- Jurídica; y

- De Conciliación y Arbitraje.

Se adscriben a la Vicepresidencia de Operación las Direcciones Generales:

- De Inspección; y

- De Vigilancia.

Se adscriben a la Vicepresidencia de Planeación las Direcciones Generales:

- De Planeación; y

- De Informática y Estadística.

ARTICULO 5o.- Los Vicepresidentes y Directores Generales deberán satisfacer los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 8o. de la Ley, así como gozar de experiencia y prestigio en materia económica, financiera, jurídica o de seguridad social.

El personal técnico de las áreas de inspección y vigilancia, deberá tener conocimientos comprobados en materia jurídica, financiera o contable y, al igual que el personal técnico de las otras áreas, deberá satisfacer los requisitos técnicos y aprobar los exámenes que la Comisión establezca. El personal

administrativo, deberá cubrir los requisitos y aprobar los exámenes que fije la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO

Estructura

CAPITULO PRIMERO

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 6o.- La Junta de Gobierno se integrará y funcionará de acuerdo con lo que prevé la Ley y tendrá las facultades y deberes que la misma le confiere.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al Presidente, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

La propia Junta de Gobierno podrá delegar facultades en el Presidente mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, debiendo establecer en dichos acuerdos los términos en que el Presidente deberá informar a la Junta el ejercicio de las facultades delegadas.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno podrá constituir subcomités con fines específicos.

A propuesta del Presidente de la Comisión, la Junta de Gobierno nombrará un Secretario y un Prosecretario de actas, quien lo suplirá en caso de ausencia. El Secretario de la Junta de Gobierno llevará un libro en el que se registrarán los acuerdos de la Junta. Asimismo, el Secretario o su suplente podrán expedir copia certificada de los mencionados acuerdos.

ARTICULO 8o.- De las sesiones de la Junta de Gobierno se levantará acta, misma que será autorizada por quien haya presidido la sesión y por el Secretario de la propia Junta. En el acta se asentarán sus resoluciones y recomendaciones, las que se comunicarán a la Secretaría.

Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a deliberar libremente y de hacer constar, en el acta, en su caso, su opinión o voto particular sobre los asuntos que se traten.

ARTICULO 9o.- La Junta de Gobierno conocerá de las excusas que tengan sus miembros para deliberar y resolver asuntos concretos. Dichos miembros deberán exponer los razonamientos que impidan su participación en la sesión en la cual hayan de discutirse esos asuntos.

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar al Presidente de la Comisión información sobre las labores de inspección y vigilancia, ya sea en términos generales o en relación a casos concretos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Comités Técnico Consultivo y de Vigilancia

ARTICULO 11.- Los comités Técnico Consultivo y de Vigilancia se integrarán y funcionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley, y tendrán las facultades y deberes que la misma les confiere.

Cada comité expedirá sus reglas de funcionamiento para el mejor desempeño de sus labores.

Las resoluciones de los comités Técnico Consultivo y de Vigilancia se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Comité Técnico Consultivo y el representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Comité de Vigilancia tendrán voto de calidad en caso de empate.

Las convocatorias para la celebración de sesiones de los comités deberán estar suscritas por el Presidente del comité que corresponda y se deberán notificar a los miembros de los mismos, por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la celebración de la sesión. De las sesiones que se lleven a cabo se levantará acta circunstanciada que firmarán los miembros que deseen hacerlo.

CAPITULO TERCERO

De la Presidencia

ARTICULO 12.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus facultades, directamente o mediante acuerdos delegatorios, por medio de los Vicepresidentes, Secretario Técnico, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Visitadores, Inspectores y demás personal de la Comisión. Asimismo, el Presidente ejercerá las facultades que le delegue la Junta de Gobierno.

Corresponderá al Presidente proponer a la Junta de Gobierno la estructura de la organización administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones, a efecto de que se sometan a consideración de la autoridad correspondiente, de acuerdo al presupuesto autorizado.

El Presidente expedirá las disposiciones internas de la Comisión sujetándose a lo previsto en las

leyes y ordenamientos citados en el artículo 10. de este Reglamento.

ARTICULO 13.- El Presidente de la Comisión formulará y presentará anualmente el presupuesto de ésta, para someterlo a la autorización de la Secretaría previa aprobación de la Junta de Gobierno.

La administración de los fondos de la Comisión, estará a cargo del Presidente de la misma, los cuales serán empleados de acuerdo con el presupuesto autorizado, debiendo ajustar su manejo a los programas específicos de ésta.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Comisión, al rendir el informe anual de labores a la Junta de Gobierno, le informará por escrito respecto del ejercicio del presupuesto, adjuntando a este último documento los resultados obtenidos por la Contraloría Interna y los controles que en su caso se establezcan.

ARTICULO 15.- Los acuerdos que el Presidente recibe de la Junta de Gobierno sobre asuntos administrativos, así como aquéllos a que se refieren los artículos 12, 13 y 14, de este Reglamento deberán consignarse en acta.

CAPITULO CUARTO

De las Vicepresidencias y del Secretariado Técnico

ARTICULO 16.- Los Vicepresidentes tendrán las facultades siguientes:

I.- Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia e informarle sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas que tengan adscritas;

II.- Formular, controlar y evaluar los programas anuales de labores de las áreas a ellos adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine el Presidente;

III.- Resolver los asuntos que les sean señalados por delegación o que les correspondan por suplencia;

IV.- Preparar, para acuerdo del Presidente, los asuntos de su competencia que deban someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno;

V.- Coordinar y dirigir las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine la Presidencia;

VI.- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y ejercer las funciones que sean competencia de los mismos, sin perjuicio del ejercicio que de sus propias atribuciones hagan aquéllos; y

VII.- Desempeñar las comisiones y demás funciones que les encomiende el Presidente o les confieran otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTICULO 17.- El Secretariado Técnico estará a cargo de un Secretario Técnico, que tendrá las facultades siguientes:

I.- Mantener comunicación permanente con los representantes de los sectores e instituciones que conforman el Comité Técnico Consultivo y el Comité de Vigilancia, a efecto de proporcionarles información sobre las actividades de la Comisión y el apoyo operativo que éstos requieran, para el cumplimiento de las funciones que la Ley les señala a dichos Comités;

II.- Vigilar que se cumplan las disposiciones relativas al funcionamiento de los comités a que se refiere la fracción anterior y fungir como asesor permanente de los mismos;

III.- Mantener actualizado el registro de los acuerdos emitidos por los citados Comités, y establecer un sistema de seguimiento de los mismos;

IV.- Diseñar y operar un sistema de información en coordinación con los Vicepresidentes y de acuerdo con los lineamientos que fije el Presidente, en relación al desarrollo de las actividades de la Comisión, a efecto de que oportunamente se comuniquen las mismas a los representantes de los sectores e instituciones que conforman el Comité Técnico Consultivo y el Comité de Vigilancia y, en su caso, al público en general;

V.- Analizar e informar al Presidente la incidencia de las actividades de la Comisión en los sistemas de seguridad social y en los sectores e instituciones que conforman a los mencionados Comités;

VI.- Diseñar y coordinar un sistema administrativo que dé seguimiento oportuno y control procedimental a los requerimientos y planteamientos que se realicen a la Comisión, estableciendo mecanismos eficientes de atención e información al público y de coordinación con las demás áreas de la misma;

administrativo, deberá cumplir los requisitos y aprobar el informe elaborado por el Comité Técnico Consultivo y el Comité de Vigilancia;

VII.- Dar seguimiento a las opiniones que los referidos Comités deben someter a la consideración de la Junta de Gobierno conforme a la Ley;

VIII.- Desempeñar las funciones de relaciones públicas, de comunicación social y de información interna de la Comisión; y

IX.- Desempeñar las comisiones y demás funciones que le encomiende el Presidente o le confieran otras disposiciones legales o administrativas.

CAPITULO QUINTO

De las Direcciones Generales

ARTICULO 18.- Las Direcciones Generales estarán integradas por los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Visitadores, Inspectores, Conciliadores, Arbitros y demás personal técnico y administrativo autorizado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 19.- Corresponde a la Dirección General Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los estudios jurídicos necesarios para la instrumentación de la regulación sobre los sistemas de ahorro para el retiro, así como elaborar los proyectos de reglamentos, circulares, reglas y demás disposiciones de carácter general en las materias que son competencia de la Comisión;

II.- Atender y resolver las consultas, quejas, inconformidades o requerimientos que se formulen a la Comisión, recabando en su caso, la información correspondiente relacionada con los asuntos de su competencia;

III.- Representar a la Comisión en los juicios o procedimientos en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan y, en su caso, desistirse de los mismos.

Proponer los términos de los informes previos y justificados en relación con los juicios de amparo que se interpongan en contra de las disposiciones de carácter general, así como contra actos de la Comisión; intervenir cuando la propia Comisión tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; proponer la interposición de los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias;

IV.- Tramar y elaborar los proyectos de resolución sobre los recursos de revocación que se interpongan en contra de las sanciones que imponga la Comisión, así como notificar las resoluciones que se dicten;

V.- Emitir opinión a la Secretaría, al Banco de México o a otras dependencias o entidades administrativas, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones aplicables;

VI.- Gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones, resoluciones o avisos que conforme a la Ley o a este Reglamento deban hacerse;

VII.- Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión;

VIII.- Apoyar a la Dirección General de Administración en la aplicación de las disposiciones de las Condiciones Generales de Trabajo de la Comisión, así como de otros ordenamientos en materia laboral;

IX.- Establecer conjuntamente con los institutos de seguridad social, la Secretaría o con las demás autoridades reguladoras y supervisoras del sector financiero, los mecanismos de coordinación que sean necesarios para el desempeño de las facultades atribuidas a la Comisión;

X.- Respecto de las sociedades operadoras de sociedades de inversión que manejen recursos del sistema de ahorro para el retiro de las subcuentas de retiro de las cuentas individuales, estudiar y emitir opinión respecto a la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Valores de los nombramientos de los consejeros, comisarios, directores generales y demás funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de estos últimos;

XI.- Llevar el registro a que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley;

XII.- Elaborar las autorizaciones a que se refiere la Ley y demás disposiciones aplicables para ser sometidas a consideración superior, así como expedir los documentos en los que se contengan dichas autorizaciones;

XIII.- Llevar el registro del otorgamiento, modificación, suspensión o revocación de las autorizaciones a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 30. de la Ley; y

XIV.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 20.- Corresponde a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje:

I.- Establecer los criterios operativos y de interpretación jurídica relativos a los procedimientos de conciliación y de arbitraje previstos en la Ley;

II.- Dar atención a las reclamaciones que presenten los trabajadores cuentahabientes o sus beneficiarios, patrones o institutos de seguridad social en contra de las instituciones de crédito, entidades financieras y las demás personas autorizadas para llevar cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro o para participar en los mismos a que se refiere la Ley;

III.- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio y el arbitraje, así como realizar o coordinar la elaboración de los dictámenes técnicos previstos en el Capítulo V de la Ley. Estos dictámenes serán suscritos por los conciliadores de la propia Dirección General, o bien por su superior jerárquico;

IV.- Expedir a las partes certificaciones de los documentos que deriven de los procedimientos de conciliación y de arbitraje, así como suscribir los acuerdos, actas y demás documentos que se deriven de ellos;

V.- Elaborar y aplicar al personal de la Comisión, encargado de atender las reclamaciones referidas en la fracción II anterior, exámenes para comprobar sus conocimientos en materia de los sistemas de ahorro para el retiro;

VI.- Someter a consideración de su superior, los candidatos a árbitros de la Comisión, los que deberán haber acreditado los exámenes que la propia Dirección General establezca.

El Presidente de la Comisión otorgará o revocará las designaciones de árbitro; y

VII.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 21.- Corresponde a la Dirección General de Inspección, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, los programas anuales de inspección sobre las personas que señala la Ley y llevárslos a cabo;

II.- Verificar, conjuntamente con la Dirección General de Vigilancia, que la organización, funcionamiento y operación de las instituciones de crédito, entidades financieras, empresas procesadoras de información de los sistemas de ahorro para el retiro, o cualquier otra persona moral autorizada para participar en dichos sistemas referida en el artículo 2o. de la Ley, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables a los mismos;

III.- Ordenar la práctica de las visitas de inspección a que se refiere la Ley sobre los participantes a que se refiere la fracción anterior, así como evaluar y supervisar sus resultados y elaborar los informes correspondientes;

IV.- En ejercicio de las facultades previstas en el Capítulo III de la Ley, verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que se impongan a las instituciones de crédito, entidades financieras, empresas procesadoras de información de los sistemas de ahorro para el retiro, o cualquier otra persona moral autorizada para participar en dichos sistemas referida en el artículo 2o. de la Ley;

V.- Requerir a las personas morales a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, los datos, informes, registros, libros de actas, medios magnéticos, auxiliares, correspondencia y en general la documentación necesaria, para el desempeño de sus funciones, en la forma, términos y plazo que estime convenientes;

VI.- Proponer sanciones y tramitar aquéllas impuestas por la Comisión en los términos de la Ley, imponer sanciones previo acuerdo delegatorio y opinar sobre las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las mismas;

VII.- Realizar todo tipo de notificaciones y requerimientos a las personas sujetas a inspección de la Comisión, excepto aquellas que correspondan a otra unidad administrativa;

VIII.- Establecer conjuntamente con la Dirección General de Vigilancia y las comisiones nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas, los mecanismos de coordinación que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones de inspección;

IX.- Elaborar y aplicar exámenes para comprobar los conocimientos en materia financiera y de los sistemas de ahorro para el retiro del personal correspondiente al área de su competencia; y

X.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, deriven de este Reglamento, del Reglamento de esta Comisión en materia de inspección y vigilancia, así como de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 22.- Corresponde a la Dirección General de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, los programas anuales de vigilancia sobre las personas que señala la Ley y llevarlos a cabo;

II.- Verificar conjuntamente con la Dirección General de Inspección, que la organización, funcionamiento y operación de las instituciones de crédito, entidades financieras, empresas procesadoras de información de los sistemas de ahorro para el retiro, o cualquier otra persona moral autorizada para participar en dichos sistemas referida en el artículo 2o. de la Ley, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables a los mismos;

III.- Formular observaciones e indicaciones derivadas de la inspección y vigilancia a que se refiere la Ley, ordenando las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar;

IV.- Revisar las estimaciones de los valores del activo de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, y ordenar, en su caso, los castigos y quebrantos resultantes de la operación, así como la constitución, integración y modificación de reservas preventivas globales;

V.- Vigilar la diversificación de riesgos, la composición de la cartera, los niveles de liquidez y solvencia, y los activos y pasivos, de las sociedades de inversión que manejen recursos de los sistemas de ahorro para el retiro, así como de las sociedades o personas que las operen. Las instituciones de crédito, casas de bolsa e instituciones de seguros, que operen directamente las sociedades de inversión antes mencionadas, serán vigiladas en los términos de esta fracción, por las autoridades correspondientes;

VI.- Ordenar y realizar los actos de investigación necesarios cuando se presuma la ejecución de actividades, actos u omisiones violatorias de la Ley, instrumentando las medidas que procedan conforme a la misma incluyendo la intervención administrativa

de las personas morales que a continuación se enuncian:

- a) Sociedades de Inversión que administren recursos provenientes de las subcuentas de retiro de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro;
- b) Sociedades Operadoras de las Sociedades de Inversión mencionadas en el inciso anterior;
- c) Empresas procesadoras de información de los sistemas de ahorro para el retiro; y
- d) Todas aquellas entidades financieras que realicen operaciones con recursos de los sistemas de ahorro para el retiro y que no estén sujetas a la inspección y vigilancia de las comisiones nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas;

VII.- Coadyuvar de manera permanente en la vigilancia de las áreas encargadas de los sistemas de ahorro para el retiro, de las instituciones y entidades sujetas a intervención administrativa o gerencial declarada por las comisiones nacionales Bancaria, de Valores, o de Seguros y Fianzas, para proteger los intereses de los trabajadores cuentahabientes;

VIII.- Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito, sociedades de inversión, compañías de seguros u otras entidades financieras que participen en los sistemas de ahorro para el retiro, lleven a cabo debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los trabajadores cuentahabientes;

IX.- Ordenar la modificación o suspensión, de la publicidad o propaganda relativas a los sistemas de ahorro para el retiro cuando no reúna los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan dicha materia;

X.- Establecer conjuntamente con la Dirección General de Inspección y las comisiones nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas, los mecanismos de coordinación que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones de vigilancia;

XI.- Establecer mecanismos de intercambio de información y de coordinación con la Secretaría, los institutos de seguridad social, así como con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que sean

necesarios para el desarrollo de sus funciones de vigilancia;

XII.- Elaborar y aplicar exámenes para comprobar los conocimientos en materia financiera y de los sistemas de ahorro para el retiro del personal correspondiente al área de su competencia;

XIII.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de este Reglamento, del Reglamento de esta Comisión en materia de inspección y vigilancia, así como de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 23.- Corresponde a la Dirección General de Planeación, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar, recopilar, analizar y proponer criterios y lineamientos financieros y contables aplicables a las operaciones que se realicen en los sistemas de ahorro para el retiro;

II.- Homologar y actualizar los criterios contables de las operaciones relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, realizadas por las instituciones y entidades financieras;

III.- Elaborar estudios y evaluaciones sobre el comportamiento de la economía nacional y de los sectores del sistema financiero, que sirvan como marco de referencia para el análisis y evaluación de las actividades de las instituciones y personas morales a que se refiere el artículo 2o. de la Ley;

IV.- Elaborar y publicar estadísticas relativas a las operaciones relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro de las instituciones, entidades financieras y demás personas morales autorizadas para participar en dichos sistemas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley;

V.- Analizar, planificar, dirigir y determinar los criterios y mecanismos relativos a la calificación de riesgo de las inversiones que se realicen con recursos de las sociedades de inversión del sistema de ahorro para el retiro;

VI.- Coordinar la interrelación de la Comisión con instituciones participantes en el mercado de capitales;

VII.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 24.- Corresponde a la Dirección General de Informática y Estadística:

I.- Definir los criterios y procedimientos para el control y sistematización de la información de las instituciones de crédito, entidades financieras y demás personas morales participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, referidas en el artículo 2o. de la Ley, así como de los institutos de seguridad social;

II.- Llevar a cabo en coordinación con las direcciones generales de Inspección y de Vigilancia, las funciones de auditoría de sistemas de los procesos de información de las instituciones de crédito, entidades financieras y demás personas referidas en la fracción anterior, relacionados con la operación de los sistemas;

III.- Definir los planes de trabajo, los criterios y procedimientos para el control y sistematización de la información y autorizar cada tarea o proceso de las empresas procesadoras de información de los sistemas de ahorro para el retiro, determinar sus políticas de operación en materia informática y llevar a cabo auditorías de sus sistemas. Las anomalías detectadas serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Vigilancia;

IV.- Mantener bajo su control directo la Base de Datos Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, propiedad del Gobierno Federal, que se integre con toda la información derivada de los mencionados sistemas, y determinar los fines de la citada base de datos, así como los mecanismos para su utilización por parte de las instituciones de crédito, entidades financieras y demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que se refiere el artículo 2o. de la Ley;

V.- Definir y autorizar el equipo y programas o paquetes de cómputo para ser usados por las diferentes áreas de la Comisión; desarrollar y mantener los sistemas automatizados necesarios, así como mantener en operación los diferentes bienes y servicios informáticos de la misma;

VI.- Proponer en el ámbito informático, las estructuras orgánicas y funcionales de las diversas áreas de la Comisión, sus métodos, procedimientos y control; así como definir y coordinar acciones para la planeación, seguimiento y control de los programas de trabajo;

VII.- Dar apoyo y asesoría a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Llevar a cabo el control de las actividades que desempeñen los prestadores de servicios operativos, de procesamiento de datos o informáticos a la Comisión así como hacer a éstos las observaciones o solicitudes que estime convenientes;

IX.- Informar a la Vicepresidencia de Planeación cualquier anomalía que detecte en el ejercicio de sus funciones que pueda traducirse en un daño o perjuicio para la Comisión;

X.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 25.- Corresponde a la Dirección General de Administración, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, así como proporcionarlos a las diversas áreas de la misma para el correcto desempeño de sus funciones;

II.- Someter anualmente a la consideración del Presidente, los proyectos de presupuesto, y controlar su ejercicio;

III.- Autorizar la contratación de personal y controlar la estructura de la organización administrativa de la Comisión, así como proponer al Presidente modificaciones a la misma;

IV.- Autorizar, efectuar, controlar y celebrar los actos jurídicos relativos a las adquisiciones de bienes y servicios, y mantener los bienes muebles e inmuebles bajo su custodia;

V.- Recibir el pago de las cuotas, comisiones, derechos, u otros ingresos que correspondan a la Comisión conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos y, en su caso, solicitar a la Secretaría hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución;

VI.- Aplicar las disposiciones de las Condiciones Generales de Trabajo de la Comisión y de otros ordenamientos en materia laboral;

VII.- Elaborar y coordinar los programas de capacitación y desarrollo, así como llevarlos a cabo;

VIII.- Coordinar la integración y actividades del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión;

IX.- Establecer los sistemas de contabilidad necesarios para el control de las inversiones que

realice la Comisión y vigilar que sus recursos sean suficientes para cumplir con sus compromisos;

X.- Establecer los sistemas presupuestales y de tesorería necesarios para el correcto funcionamiento administrativo de la Comisión; y

XI.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPITULO SEXTO

De la Contraloría Interna

ARTICULO 26.- Corresponde a la Contraloría Interna, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen el funcionamiento de la Comisión;

II.- Evaluar el avance y cumplimiento de los programas de las áreas que integran la Comisión;

III.- Ordenar y practicar auditorías internas a las áreas de la Comisión y formular recomendaciones;

IV.- Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de la actuación y resoluciones de los servidores públicos de la Comisión, así como informar a la Secretaría a efecto de la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las que en los términos de la propia Ley compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y

V.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPITULO SEPTIMO

De las Suplencias

ARTICULO 27.- En las ausencias del Presidente, éste será suplido por los Vicepresidentes en las materias de su competencia.

Los Vicepresidentes serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales, en los asuntos de su respectiva competencia.

Los Directores Generales serán suplidos en sus ausencias por el Director que aquéllos designen.

TITULO TERCERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28.- Los Directores de la Comisión, están facultados para expedir certificaciones de

constancias de documentos relativos a los asuntos de su competencia cuando así proceda.

ARTICULO 29.- La determinación de los días laborables en las oficinas de la Comisión, se ajustará al calendario que determine la Comisión Nacional Bancaria.

Los días en que se suspendan las labores de la Comisión, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, serán considerados inhábiles para todos los efectos legales.

ARTICULO 30.- Las instituciones de crédito, entidades financieras y demás personas participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que se refiere el artículo 20. de la Ley y en consecuencia sujetas a la supervisión, inspección y vigilancia de la Comisión en los términos de las leyes respectivas, cubrirán los derechos, cuotas, comisiones u otros ingresos previstos en la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO 31.- Los servidores públicos que laboren en la Comisión, estarán obligados a guardar confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley, respecto de la información y documentación de que tengan conocimiento y que esté relacionada con la tramitación de asuntos y procedimientos ante la misma, observando estrictamente las disposiciones internas que en esta materia expida la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan en vigor los acuerdos y demás disposiciones emitidas con anterioridad a la expedición de este Reglamento, en lo que no se opongan a lo dispuesto por este ordenamiento, hasta en tanto no sean modificadas o abrogadas.

TERCERO.- Los asuntos en trámite serán resueltos por las unidades administrativas que actualmente conocen de los mismos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.

CIRCULAR número 112, mediante la cual se publican las Normas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo, para el ciclo Primavera-Verano 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Dirección General Jurídica.

CIRCULAR NUMERO 112 SOBRE LA PUBLICACION DE LAS NORMAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO, PARA EL CICLO PRIMAVERA-VERANO 1995.

A LOS SUBSECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, TITULARES DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOR GENERAL DE DELEGACIONES, CONTRALOR INTERNO, DELEGADOS EN LOS ESTADOS, DIRECTORES GENERALES, CONTRALORES INTERNOS DE LAS DELEGACIONES, JEFES DE UNIDADES JURIDICAS, JEFES DE LOS DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTA SECRETARIA.

PRESENTE.

Con fecha 19 de junio de 1995, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las Normas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo, para el ciclo Primavera-Verano 1995, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entró en vigor a partir del día 1 de junio del presente año.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo cuarto del Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado PROCAMPO y dada la enorme importancia que representa la correcta aplicación del citado programa, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se expide la presente Circular a fin de difundir a las Unidades Administrativas de la Secretaría, las Normas de Operación de PROCAMPO, para el ciclo Primavera-Verano 1995, a fin de que se sujeten a su cumplimiento e instrumenten las medidas administrativas correspondientes.

En razón de lo indicado:

- I. Obsérvense los lineamientos establecidos en las Normas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo, para el ciclo Primavera-Verano 1995.
 - II. Hágase saber el contenido de esta Circular a quien corresponda.
 - III. Cúmplase.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico D.F., a 21 de junio de 1995 - El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarria.- Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE MAYO Y JUNIO DE 1995
(EN NUEVOS PESOS)

INGRESOS		\$ 5,105,551.64
IMUESTOS		
Predial	\$405,057.33	
Traslado de Dominio	\$67,120.44	
Diversiones y Espectáculos	\$171,538.50	
	\$1,246,116.37	
DEBERES		
Servicio de tránsito	\$45,194.75	
Partida Municipal	\$90,997.64	
Cobro, recuento y deseo.	\$32,768.60	
Iluminación vía pública	\$1,379,324.24	
Corporación de Obras Públicas	\$528,065.14	
Fracasos y accidentes	\$46,594.73	
	\$1,322,855.11	
PRODUCOS		
Arrendam. de Bienes Muebles	\$72,259.20	
Estacionamientos	\$63,911.00	
Otros	\$41,603.17	
	\$77,783.37	
APROVECHAMIENTOS		
Bencarros	\$57,167.10	
Mujeres Municipales	\$51,875.25	
Terceros	\$204,743.15	
Mujeres Federales	\$12,483.10	
Otros	\$2,400,707.93	
	\$2,625,722.57	
PARTICIPACIONES		
Garantías	\$8,179,324.92	
Cooperativas	\$253,337.82	
Tenencia		
	\$8,432,662.74	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Aport. extraordin. Gob. Fed. y Est.	\$1,771,308.98	
	\$1,771,308.98	
TOTAL DE INGRESOS		\$16,279,999.15
EXISTENCIAS INICIALES		\$6,321,347.35
S U M A		\$23,201,946.50
ESTADOS FINANCIEROS		
		\$ 21,899,665.38
		\$ 6,314,084.32
		\$23,201,946.50
TOTAL DE EGRESOS		
EGRESOS PÚBLICOS		
Asistencia Social		
Deuda Pública		
		\$ 56,312.37
INTERESES EN ACTIVOS FIJOS		
Deudas a personal		
Afectaciones y herencias		
Intereses		
Mujeres y 20% de beneficio		
		\$ 1,283,320.45
INTERESES EN ACTIVOS FIJOS		
Deudas a personal		
Afectaciones y herencias		
Intereses		
Mujeres y 20% de beneficio		
		\$ 50,059.44
EGRESOS PÚBLICOS		
Asistencia Social		
Deuda Pública		
		\$ 36,270,932.77
EGRESOS FINALES		
		\$ 681,827.32
S U M A		\$ 56,312.37
TOTAL DE EGRESOS		
EGRESOS FINALES		
		\$ 23,201,946.50

ESTADOS FINANCIEROS. *Por el H. Ayuntamiento de Durango, que se publican en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20 fracc. IV de la Ley del Municipio Libre.*

Presidente Municipal

J. M. Gómez

J. M. Gómez

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación, una superficie de 78,760.00 m², ubicada en el Municipio de Ciudad Jiménez, Chih., necesaria para la ampliación y modernización de la carretera Gómez Palacio-Ciudad Jiménez, tramo Límite Estados-Ciudad Jiménez. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27 párrafo segundo de dicho Ordenamiento; 20., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 2o., fracción I y 5o., de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 13, 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la ampliación y modernización de la carretera Gómez Palacio-Cd. Jiménez, tramo Límite Estados-Cd. Jiménez, ubicado en el Municipio de Cd. Jiménez, Estado de Chihuahua.

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, siendo de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente, el Ejecutivo Federal está facultado para adquirir la superficie necesaria mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de la misma, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la ampliación y modernización de la carretera Gómez Palacio-Cd. Jiménez, tramo Límite Estados-Cd. Jiménez, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación, de una superficie de 78,760.00 m², (07-87-60.00 Has.), comprendida entre los Kms. 165+387.00 al 169+325.00, con origen de cedamiento en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el PSC=165+387, continúa curva simple con las siguientes características: DELTA T=11°10'30" der., Gc=0°25', Rc=2,750.21 m., St=269.05 m., Lc=536.40 m., hasta el PT=165+528, continúa tangente de 3,797.00 m., y AZAC=307°35'00", hasta el PST=169+325, lugar donde termina la afectación.

La afectación es una franja constante de 20.00 m., ubicada al lado derecho colindando con el derecho de vía actual.

2o. La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., correspondiendo 20.00 m., al lado izquierdo y 40.00 m., al lado derecho del eje de la carretera actual.

3o. **ARTICULO SEGUNDO.**- La expropiación que se decreta de la superficie de 78,760.00 m² (07-87-60.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinárla a la referida obra.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO SEXTO.- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en caso de ignorarse el domicilio de los afectados efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Norma Samaniego de Villarreal.**- Rúbrica.

ESTADO DE MEXICO 1 AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
LEYENDA: SANTOS 17
F. VASCONCELOS DE MORENO

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación, una superficie de 172,320.00 m², ubicada en el Municipio de Durango, Dgo., necesaria para la construcción de la carretera Durango-Yerbaniz, tramo Durango-Guadalupe Victoria. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27 párrafo segundo de dicho Ordenamiento; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 2o., fracción I y 5o., de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 13, 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Durango-Yerbaniz, tramo Durango-Guadalupe Victoria, ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, siendo de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente, el Ejutivo Federal está facultado para adquirir la superficie necesaria mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de la misma, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Durango-

Yerbaniz, tramo Durango-Guadalupe Victoria, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 172,320.00 m² (17-23-20.00 Has.), comprendida entre los kms. 5+515.00 al 8+577.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Durango, Durango, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el km. 5+515.00; continúa tangente de 285.00 m. y AZAC=38°18'00" hasta el km. 5+800.00 donde existe un desfazamiento sobre el eje del camino de 14.50 m. a la derecha continúa tangente de 2,757.00 m. y AZAC=38°16'05" hasta el km 8+577.00 donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía del km. 5+515.00 al 5+800.00 es de 10.00 m. a cada lado del eje de proyecto.

La amplitud del derecho de vía del km. 5+800.00 al 8+577.00 es de 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

ARTICULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 172,320.00 m² (17-23-20.00 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinaria a la referida obra.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO SEXTO.- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en caso de ignorarse el domicilio de los afectados efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Norma Samaniego de Villarreal.**- Rúbrica.

DECRETO, por el que se establece el inicio de la tarifa de 200.00 pesos mexicanos para el servicio de pasajeros en el Municipio de Durango.

Al respecto, el Director General de Transportes del Estado, en su calidad de autoridad competente para la administración de los servicios de transporte público de pasajeros en el Municipio de Durango, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en virtud de lo establecido en el Decreto de 20 de Junio de 1994, en el que se establece la tarifa de 200.00 pesos mexicanos para el servicio de pasajeros en el Municipio de Durango.

Ante el C. Lic. Maximiliano Sillerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, los Transportistas Escolares y Servicios Especiales de la U.C.I. S.C. de R.L., presentó solicitud en los siguientes términos:

"Los abajo firmantes concesionarios de Transporte Escolar y Servicios Especiales de la U.C.I., debidamente conformados como cooperativa y cuya documentación obra ya en los archivos de esta Dependencia, cuyo cargo usted dignamente representa. Con todo respeto, le pedimos que en la regularización del Transporte y su consecuente modernización, estamos preparados para prestar el servicio de ECOTAXIS, Contamos con elementos de nuestra organización, por lo tanto le solicitamos 20 concesiones de ECOTAXIS para desempeñar nuestro trabajo debidamente legalizados. Esperando ser favorecidos con nuestra petición nos adscribimos como sus ATT. y SS....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes, y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 7 de Julio de 1995.

CERTIFICADO No. A-233/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. DOSCIENTOS DIECINUEVE.- FOLIO No. 219.- NOMBRE DE LA PASANTE.- IRENE ADRIANA MURGUIA MINCHACA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas del día dieciocho del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Doña Patricia Fuentes Castro, Don José Francisco Nava Hernández y Don Pedro Jurado Michel, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: IRENE ADRIANA MURGUIA MINCHACA. - - - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - - Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: IRENE ADRIANA MURGUIA MINCHACA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que al terminó el Acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado. - - - - - OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - - PRESIDENTE.- Patricia Fuentes C.- Rúbrica.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango Dgo., a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.



Secretaría General

ROBERTO AGUILAR VERA.

IRENE ADRIANA MURGUIA MINCHACA
RUBEN PICAZO BIATPAG. 195
PAG. 195

CERTIFICADO No. A-305/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE MEDICINA-VETERINARIA Y ZOOTECNIA, existe un Acta del Tenor siguiente: -

ACTA No. 384.- NOMBRE DEL PASANTE.- JUAN PICAZO DIAZ.-- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas del día veintidos del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Presidente Médicos Veterinarios y Zootecnistas: José Alberto Vicente Gutiérrez, Jorge Ochoa Castañeda y Juana Hortencia López Menchaca integrantes del Jurado de la Lista elaborada por el H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad, fungiendo como Presidente el primero de los nombres y como Secretario el último. ---- Se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA del Sr. JUAN PICAZO DIAZ, en virtud de haber aprobado anteriormente la tesis que presentó bajo el Título de "Curso Opción a Tesis" procediendo los miembros del Jurado a celebrar la prueba en su aspecto teórico en virtud de haberse verificado con anterioridad el examen práctico el cual fue APROBADO, por los miembros de este Jurado, con esta misma fecha de acuerdo con los casos que comprenden los Servicios Médico-Higiénico y Zootecnista, interrogando al sustentante durante dos horas sobre diversas materias que se comprenden en el Plan de Estudios de la Carrera y terminado el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber al Pasante por el Presidente del mismo. Acto continuo el propio Presidente tomó la protesta al señor: JUAN PICAZO DIAZ, quien ejercerá la profesión con estricto apego a la moral; protesta que otorgó solemnemente el sustentante. ---- Finalmente se expidió una constancia firmada por los sinodales, en la que se asienta el resultado del examen entregándose el original al sustentante, una copia al Departamento Escolar y una al archivo de la Facultad, con lo que terminó el acto levantándose la presente que fue firmada por los miembros del Jurado. ---- PRESIDENTE.- Una firma ilegible. SINODAL.- Una firma ilegible. SECRETARIO.- Una firma ilegible. -----

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.



IC. ROBERTO AGUILAR VERA.